

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA-HUILA, SALA CIVIL, FAMILIA LABORAL.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

E.

S.

D.

REFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

DEMANDANTE: **MERCEDES MACILLA DE QUINTERO**

DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

RADICADO: **41001-31-05-002-2019-00343-01**

ASUNTO: **MEMORIAL ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la señora **MERCEDES MACILLA DE QUINTERO** identificada con cédula ciudadanía N° 36.156.825 Armero- Guayabal, dentro del término legal me permito solicitar que se confirme la sentencia proferida en primera instancia por el Juez Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva, en todas y cada una de sus partes, teniendo en cuenta los argumentos planteados en la misma y la jurisprudencia aplicable para el caso, en la cual se distinguen la indexación a la mesada pensional y la indexación del retroactivo pensional adeudado de acuerdo SL 5429 del 11 de Diciembre de 2019.

“Valga recordar que no puede confundirse la indexación de las mesadas adeudadas, con la actualización del ingreso base de liquidación para establecer el monto de la pensión, tal cual se asentó en sentencia CSJ SL5045-2018:

Frente a lo discutido debe, en primer lugar, precisarse que, esta Sala, de tiempo atrás, ha enseñado que existen dos clases de indexación que pueden exigirse en un proceso judicial (ver sentencias CSJ SL, 12 sep. 2006, rad. 28257, reiterada en decisiones SL11762-2014 y SL7890-2015) «(...) una relativa a la actualización o ajuste del ingreso base para liquidar la pensión (IBL), también denominada indexación de la primera mesada pensional; y otra atinente a la indexación de las sumas adeudadas por mesadas o diferencias pensionales que no fueron sufragadas en su oportunidad, y que debió haberse hecho en forma periódica»; que estas dos categorías de indexación son diferentes e independientes, pues versan sobre conceptos o acreencias diversas y, por lo mismo, tienen efectos y alcances distintos, pues una, se itera, pretende actualizar monetariamente la base salarial con la que se va a liquidar el derecho pensional y otra busca actualizar el valor de unas mesadas pensionales que, aunque se causaron, no se pagaron oportunamente.

Sobre este aspecto, la Sala en sentencia CSJ SL, 12 sep. 2006, rad. 28257, expresó:

Primeramente es de destacar que la parte actora mediante esta acción no está solicitando la actualización del IBL o de la primera mesada

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302

TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333

EMAIL: medicinalaboralneiva@gmail.com NEIVA - HUILA

pensional (...) sino la indexación de unas sumas que no fueron sufragadas en su oportunidad, debiéndose haber hecho en forma periódica, y que corresponden a diferencias de mesadas pensionales.

En otros términos, lo que se implora a través de esta acción es la corrección monetaria o actualización de los dineros adeudados por cada mesada impagada, por el hecho de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, tal y como bien lo concluyó el fallador de alzada.

Lo anterior significa, que nos encontramos frente a dos clases de indexación, para el caso una distinta a la relativa al IBL de la pensión y que en puridad de verdad corresponde a la que atañe a la actualización de sumas debidas y no canceladas oportunamente, plenamente aplicable al pago tardío de diferencias de mesadas pensionales sobre las cuales no tiene cabida los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. En lo atinente a la distinción entre estas dos clases de indexación, en sentencia del 23 de junio de 2004 radicado 22973, esta Sala de Corte expresó:

“(...) El Tribunal en cuanto a este punto manifestó:

<La jurisprudencia colombiana abandonó hace ya varios años el nominalismo y adoptó criterios tendientes a que los trabajadores no reciban tardíamente el valor de sus créditos con dinero envilecido. Subsiguientes desarrollos jurisprudenciales han conducido a establecer la incompatibilidad de la indexación con los intereses comerciales debido a que éstos tienen un elemento inflacionario en su composición; por ello se modificará la decisión del a quo en el sentido de disponer la corrección monetaria de

cada mesada, conforme al índice de precios al consumidor certificado por el Dane, desde cuando se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago y sobre ese valor ya indexado deberán pagarse intereses remuneratorios al 6% anual>.

De lo anterior se desprende, de manera nítida, que el juez de segunda instancia lo que tuvo en cuenta para imponer la indexación fue la mora en el pago de las mesadas, lo que coincide con lo sostenido por esta Corporación en lo que concierne a la procedencia de la indexación de sumas debidas y no canceladas oportunamente.

En efecto se ha dicho:

<Evidentemente uno de los objetivos perseguidos por la indexación es el que las acreencias laborales susceptibles de tan equitativa figura se solucionen actualizadas, para que no se presente ninguna mengua en su poder adquisitivo. Por ello se ha aceptado jurisprudencialmente que en tales casos la corrección monetaria es procedente, según algunos, como factor de daño emergente por el perjuicio que sufre el titular del derecho por el no cumplimiento oportuno del deudor de la obligación a su cargo, y según otros como actualización dineraria>. (Rad. 16476 – 21 de noviembre de 2.001).

Por lo tanto, es claro que las sentencias que cita el recurrente no tienen aplicación al presente caso, pues ellas se refieren es a la posibilidad de ajustar el ingreso base para liquidar pensiones, y aquí se trata es de la mora en el pago de mesadas pensionales.”.

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302

TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333

EMAIL: medicinalaboralneiva@gmail.com NEIVA - HUILA

Recibo notificaciones en el Centro Comercial Metropolitano Torre C, oficina 302
telefax 8711197-8726050., correo electrónico
notificacionesjudicialespcap@gmail.com. medicinalaboralneiva@gmail.com

Sin otro particular,

Atentamente,



ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE
C.C N° 12.210.476 de Gigante- Huila
T.P N°204.177 del C.S.J